

Oficio: **SGA/1545/2024**
Asunto: **Remisión de acuerdo.**

AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO; GUANAJUATO
GUANAJUATO; GUANAJUATO
Presente.

Remito en vías de notificación copia autógrafa del acuerdo de 14 de junio de 2024, en el que se tiene a la parte actora por promoviendo juicio de amparo, en contra de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, en el **Toca 309/23 PL.**

Lo anterior, para su conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar dentro del proceso administrativo **3091/3a Sala/22.**

Sin otro particular, le reitero a Usted las seguridades de mi más distinguida consideración.

Atentamente
Silao de la Victoria, Gto., a la fecha de su presentación de 2024
La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.


Licenciada Mariana Martínez Piña
Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

C/anexo.
C.c.p.- Expediente.
MMP*o.l.s.g

RECIBIDO
26 JUN. 2024

Hora: 11:46 Recibió: Art
Anexos: con anexo

Presidencia Municipal de Guanajuato
Dirección General de la Función Edilicia
RECIBIDO
26 JUN. 2024
Hora: 12:26
Anexos: clanexo
Recibe: Mateu



**TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Cuadernillo de Amparo
Toca 309/23 PL
Quejoso: David Ernesto Arellano Salazar.

Silao de la Victoria, Guanajuato, 14 catorce de junio de 2024 dos mil veinticuatro.....

Téngase por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, el 11 once de junio del año que transcurre, el escrito por medio del cual **David Ernesto Arellano Salazar**, en su carácter de parte actora en el proceso de origen, promueve juicio de amparo en contra de la **resolución de 15 quince de mayo de 2024 dos mil veinticuatro**, dictada por el Pleno de este Tribunal en el **Toca 309/23 PL**, formado con motivo del recurso de reclamación interpuesto en el juicio administrativo **3091/3ªSala/22**.....

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107 fracciones I, III inciso a), V inciso b) y VI, de la Constitución General de la República, así como 170 fracción I, 176, 177 y 178 de la vigente Ley de Amparo y sus relativos aplicables, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, hacer constar en el escrito de demanda la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito que se provee, así como los días inhábiles que mediaron entre esas fechas.....

Enplácese como terceros interesados al Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, autoridad demandada en la causa de origen, así como a Gemma Lourdes Trejo Gavia, Héctor Javier Morales Ramírez, Armando López Ramírez, Eduardo Aboites Arredondo, Erick Knapp Hernández, Gabriela Oyanguren Guedea, Omar Trejo Luna Puente, Ma. Dolores Saucedo Rocha, Alba Dafne Aviña Ángeles y Víctor Manuel García Rivera, en su carácter de terceros con un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora en el proceso de origen corriéndoles traslado con copia simple de la demanda de mérito, haciéndoles saber que cuentan con un plazo de 3 tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique el presente proveído, para acudir ante esta autoridad, o bien ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito en turno, (una vez remitidos tanto la demanda de garantías que nos ocupa, como los autos que integran el proceso primigenio, y el Toca 309/23 PL, para manifestar lo que a sus intereses convenga, de conformidad con lo señalado en los artículos 2 párrafo segundo, 31 fracción II y 178 fracción II de la Ley de Amparo en vigor; y 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria, a falta de disposición expresa sobre el particular en la Ley de la Materia.....

ACTUACIONES



SECRETARÍA
GENERAL
DE ACUERDOS

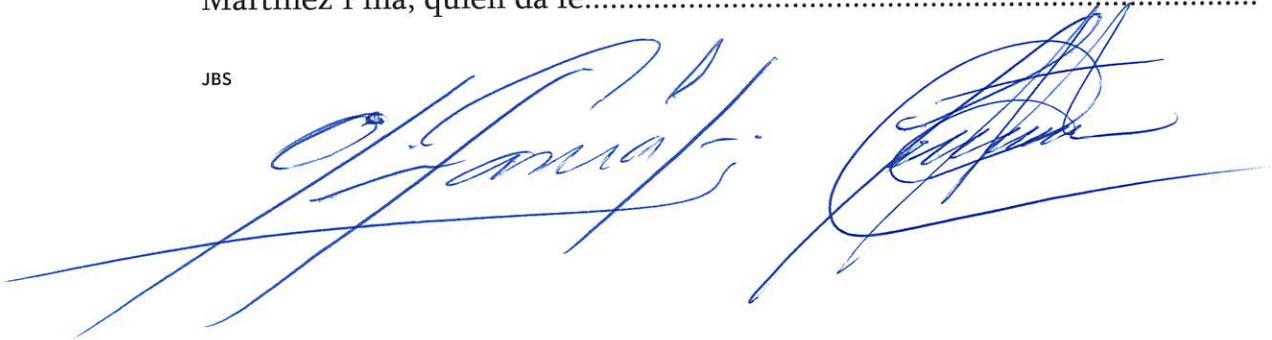
Con copia de la demanda de garantías, así como del testimonio de las constancias procesales relativas, fórmese cuadernillo de antecedentes para que obre en la Secretaría General de Acuerdos de este **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato** y háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno para sus efectos.....

En su oportunidad, remítase al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito en turno, la demanda presentada, y la copia correspondiente al Ministerio Público, los autos del *Toca 309/23 PL*, y del expediente de origen *3091/3ªSala/22*, además del informe con justificación correspondiente.....

Notifíquese y cúmplase.....

Así lo proveyó y firma el Presidente del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato**, Eliverio García Monzón, quien actúa asistido en forma legal de la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Martínez Piña, quien da fe.....

JBS

Two handwritten signatures in blue ink. The signature on the left is more legible and appears to be 'Eliverio García Monzón'. The signature on the right is more stylized and appears to be 'Mariana Martínez Piña'.



Recurso de Reclamación 309/23 PL

CERTIFICACIÓN. – En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de esta fecha, dictado por el Presidente de este Órgano Jurisdiccional con motivo del juicio de garantías promovido en el recurso de reclamación identificado al rubro, en la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de junio del año que transcurre, la que suscribe, licenciada Mariana Martínez Piña, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. **HAGO CONSTAR:**.....

1.- Que en fecha **21 veintiuno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro**, se notificó a la parte quejosa la resolución de cuenta;.....

2.- Que se recibió la demanda de amparo en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el día **11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro**; y

3.- Que entre la primera y la última fecha referidas, mediaron los siguientes días inhábiles: 25 veinticinco, 26 veintiséis de mayo, 1 uno, 2 dos, 8 ocho y 9 nueve de junio del presente año, por corresponder a sábados y domingos. Lo anterior de conformidad con el calendario oficial de labores de este Tribunal

CONSTE.....



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

A C T U A C I O N E S

REFERENCIA
Toca No.309/2023 PL
Actor: David Ernesto Arellano Salazar
Se interpone amparo directo

H. PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
Presente.

Lic. David Ernesto Arellano Salazar, con la personalidad que tengo reconocida en autos del Toca en el que promuevo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el juicio de amparo el ubicado en Ex hacienda de San Antonio número 37, colonia Noria Alta de ésta ciudad; y autorizando para que en mi nombre y representación las reciban y se impongan de los autos a los licenciados en derecho Valeria Alexandra Carretero Ponce, Juan Alejandro Romero Aguayo, a quienes designo representantes legales de mi parte en términos amplios del artículo doce de la Ley de Amparo, comparezco a exponer:

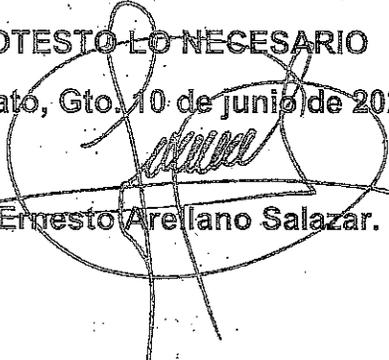
Que, encontrándome dentro del término de quince días que marca el artículo diecisiete de la Ley de Amparo, por medio del presente escrito vengo a interponer juicio de amparo directo en contra de la sentencia de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por su señoría, misma que me fuere notificada de manera personal el pasado 21 de mayo del año 2024.

En vista de ello y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, 170, 171 y 178 de la Ley de Amparo, solicito a su señoría que admita a trámite la demanda de garantías que anexo (1) al presente escrito, la cual consta de 28 veintiocho páginas útiles por un solo lado, se sirva turnarla al Tribunal Colegiado Administrativo de Circuito competente en esta ciudad, y emplace personalmente a los terceros interesados al juicio de garantías.

En virtud de lo antes expuesto y fundado, de usted H. Pleno atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por interponiendo juicio de amparo directo en contra de la sentencia de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por su señoría.

SEGUNDO. Se emplace personalmente a los tercero interesados al juicio de garantías incoado, en los domicilio para tales efectos señalado.

PROTESTO LO NECESARIO
Guanajuato, Gto. 10 de junio de 2024.

Lic. David Ernesto Arellano Salazar.

Quejoso: David Ernesto Arellano Salazar
Autoridad Responsable: Pleno del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Guanajuato
Tercero Interesado: Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, y otros
Asunto: Se interpone juicio de amparo directo

**H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

Presente.

David Ernesto Arellano Salazar, en mi carácter de accionante dentro del Toca 309/23 PL, del cual emana el acto reclamado en el presente juicio de amparo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Ex hacienda de San Antonio número 37, colonia Noria Alta de ésta ciudad, y autorizando para que en mi nombre y representación las reciban y se impongan de los autos a los licenciados en derecho Valeria Alexandra Carretero Ponce y Juan Alejandro Romero Aguayo, a quienes designo representantes legales de mi parte en términos amplios del artículo doce de la Ley de Amparo, comparezco a exponer:

Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracciones I, III inciso a), y fracción V, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 170 fracción I, de la Ley de Amparo, vengo a interponer juicio de amparo directo en contra de los actos y autoridades que a continuación refiero:

- I. **Nombre y Domicilio del Quejoso:** Ya han quedado precisados en el proemio del presente escrito.
- II. **Nombre y domicilio de los Terceros Interesados:**
 - A) Ayuntamiento de Guanajuato, capital, con domicilio en con domicilio en Plaza de la Paz número 12, zona centro.
 - B) Gemma Lourdes Trejo Gavia.
 - C) Héctor Javier Morales Ramírez.
 - D) Armando, López Ramírez.
 - E) Eduardo Aboites Arredondo, con domicilio en Plaza de la Paz número 12, zona centro, edificio de la Presidencia Municipal de Guanajuato.
 - F) Erick Knapp Hernández.

Las personas enunciadas en los incisos B), C), D) y F) tienen su domicilio para efectos de emplazamiento al presente juicio de garantías, en el ubicado en: Avenida Juárez número 137, zona centro, en la ciudad de Guanajuato, capital, en la oficinas del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), donde ejercen el cargo de consejeros titulares, y donde ya han sido emplazados anteriormente.

También tienen el carácter de tercero en el presente juicio las personas que fueron designadas como consejeros supernumerarios del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG) que a continuación señalo:

- G) Gabriela Oyanguren Guedea, con domicilio para efectos del emplazamiento el ubicado en: Paseo de la Presa número 125-A, Col. Paseo de la Presa en Guanajuato, Gto.,
 - H) Omar Trejo Luna Puente, con domicilio para efectos del emplazamiento el ubicado en Calle Lomas de los Santos S/N, fraccionamiento Lomas de los Santos, en Guanajuato, capital, C.P. 36251.
 - I) Ma. Dolores Saucedo Rocha, con domicilio para efectos del emplazamiento el ubicado en: Carretera Panorámica tramo Pípila-ISSTE, Kilómetro 3, número 3C, en la colonia Paseo de la Presa, C.P. 36094, en la ciudad de Guanajuato, Gto.
 - J) Alba Dafne Aviña Ángeles, con domicilio para efectos del emplazamiento el ubicado en: calle Villa Grande de la Luz, Manzana 7, lote 9A, de la colonia Villanueva en la ciudad de Guanajuato, Gto.
 - K) Víctor Manuel García Rivera, con domicilio para efectos del emplazamiento el ubicado en: callejón de Agua Fuerte número 17, C.P. 36090 de la ciudad de Guanajuato, capital.
- III. **Autoridad Responsable Ordenadora:** el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, con domicilio en, Parcela 76 Z-6 del Ejido del Capulín, en Silao, Guanajuato.
- IV. **Acto Reclamado:** La sentencia de fecha 15 de mayo 2024, dictada dentro del Toca 309/23 PL, la cual me fue notificada personalmente el pasado 21 de mayo de 2024.
- V. **Los Preceptos Constitucionales Vulnerados:** Los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

A manera de preámbulo, he de señalar a este H. Tribunal que la autoridad responsable sigue insistiendo en los mismos argumentos erróneos, a saber: (1) que el procedimiento que prevé el Reglamento Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato faculta al Ayuntamiento a ejercer una facultad discrecional; (2) que cuando la autoridad ejerce facultades discrecionales se encuentra exenta de fundar y motivar sus determinaciones y; (3) la supuesta falta de interés jurídico para impugnar la decisión de consejeros contenida en el acto impugnado.

PRIMERO. – Me causa agravio lo resuelto por la autoridad responsable en el Capítulo denominado «Consideraciones», apartado «Séptima. Estudio del proceso de origen», subapartado «B.2) razonamiento jurisdiccional» de la sentencia que se recurre. En él, de manera por demás infundada y carente de debida motivación, la autoridad demandada desestima mis conceptos de impugnación aduciendo que son infundados e inoperantes, cuando no lo son.

A juicio del suscrito, esa determinación se dictó en franca violación a los principios de exhaustividad y congruencia -externa- que rigen a las sentencias, y que se encuentran contenidos en los artículos 282 y 298 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato. La autoridad responsable introduce argumentos que no hizo valer la autoridad demandada ni ninguno de los terceros en sus respectivos escritos de contestación.

En su escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada sostuvo en lo medular, que:

- a) La determinación contenida en el acto impugnado se trataba de una facultad soberana;
- b) Que, al tratarse de una facultad soberana, el acto era inimpugnable;
- c) Que, precisamente porque se trataba de un acto soberano, no era necesario fundarlo ni motivarlo;
- d) Que el suscrito carecía de interés jurídico en el proceso administrativo porque el acto impugnado no afectaba ningún derecho tutelado, precisamente porque se trata de un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales;

- e) Que no era necesario atender a criterios objetivos para la designación de candidatos, precisamente porque se estaba en presencia de un acto soberano y;
- f) Que, Héctor Javier Morales Ramírez y Gemma Lourdes Trejo Gavia presentaron su renuncia el mismo día en que salió la convocatoria, y que el reglamento no distingue ni establece un plazo previo en que los servidores públicos deban estar libres de un cargo público y;
- g) Que el Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, no establece la obligación de hacer saber el recurso o medio de defensa procedente en su contra.

Esos fueron, *grosso modo*, los argumentos que adujo la autoridad demandada, no los que hoy esgrime la responsable en su favor en la sentencia que se impugna.

Por otro lado, en el subapartado denominado «postura de la parte demandada» del apartado «B.1 planteamiento de la cuestión debatida» subapartado «postura de la parte demandada» de la sentencia de mérito, la autoridad responsable precisó cual era la postura o defensa tanto de la autoridad demanda como de los terceros con derecho incompatible frente a mis agravios, los cuales, básicamente hizo consistir en que:

- a) La autoridad demandada sostiene la legalidad y validez de su actuación, pues las sesiones del ayuntamiento no deben cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación;
- b) La decisión del Ayuntamiento encuadra perfectamente en el supuesto previsto por las disposiciones normativas invocadas como fundamento (*sin señalar cuáles son, además de que no existe una sola referencia a ningún ordenamiento legal en todo el acto impugnado*);
- c) La votación del cuerpo edilicio no requiere de la aprobación, supervisión o aval de algún otro órgano o ente público, porque su proceder corresponde a los actos soberanos;
- d) El Ayuntamiento es un órgano de representación conformado por la elección libre, auténtica y periódica de los ciudadanos mediante el sufragio universal;
- e) Cuando el Ayuntamiento elige a los consejeros del SIMAPAG lo hace en ejercicio de una facultad exclusiva por la que, en aras de un gobierno democrático, por lo que así expresa la voluntad popular;
- f) Que las reglas que regulan el procedimiento no menoscaban el carácter autónomo de la facultad del Ayuntamiento, que no lo obliga a decidir en

un sentido determinado (*nótese que el Ayuntamiento nunca alegó autonomía, siempre argumentó su soberanía*);

- g) Que los miembros del Ayuntamiento no tienen el deber de justificar las causas inmediatas que conllevaron a cada uno de ellos a votar en favor de ciertas personas y no en favor de la hoy parte actora, pues ello deriva de un poder subjetivo y discrecional que le otorga a esa autoridad la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato.

Este último argumento -el contenido en el inciso g) precedente- es el único que refiere como postura de los terceros frente a los concepto de impugnación que hice valer.

Ahora bien, en el apartado «B.2 razonamiento judicial» de la sentencia que se recurre, después de un brevísimos análisis constitucional -innecesario e intrascendente para el caso que nos ocupa- de la naturaleza del Ayuntamiento¹, a efecto de desestimar mis agravios, la autoridad responsable concluye, en lo general:

- a) Que el Ayuntamiento municipal, como órgano de gobierno de representación popular, cuenta con facultades de decisión «autónomas» según se desprende de la fracción I del artículo 115 de la Carta Magna;
- b) Que los artículos 106 y 107 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 3 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, disponen que el Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, el cual se trata de un «órgano de representación popular»;
- c) Que en términos del artículo 70 de Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, la elección de los integrantes del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), se encuentra sujeta a la aprobación de cuando menos la «mayoría simple» de los integrantes del Ayuntamiento de Guanajuato;
- d) Que, contrario a lo aseverado por la parte actora, la decisión asumida por el Ayuntamiento fue llevada a cabo en apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato; 3, 61, 62, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley Orgánica Municipal para el

¹ Hoy sostiene que se trata de un ente *autónomo* y no soberano como lo hiciere en la sentencia pasada.

Estado de Guanajuato; y, 106 y 107 de la Constitución política para el Estado de Guanajuato (*basta leer el acto impugnado para apreciar que carece de fundamentación*);

- e) Que las decisiones del Ayuntamiento, como lo es en este caso, la selección y designación de los integrantes que conformaran el Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), dimana de un proceso «deliberativo» que parte de los principios de «autonomía» y «democracia»;
- f) Que la «facultad discrecional» ejercida por el Ayuntamiento municipal al momento de discutir, votar y aprobar la designación de las personas que conformaran el Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), se encuentra correctamente justificada con el hecho colegirse que en la sesión fue llevado a cabo el debate correspondiente por los integrantes del órgano colegiado municipal, en el cual pudieron expresar su posicionamiento, opiniones, observaciones, objeciones y, sobre todo, su votación (*basta leer el acto impugnado para darse cuenta que no existe la menor motivación, no hay opiniones ni observaciones en cuanto a las personas y sus perfiles*);
- g) Que, en aras de garantizar un óptimo estado de «certidumbre» y «seguridad jurídica» a los integrantes del Ayuntamiento, a los participantes del proceso de selección y, en general, a los ciudadanos, tanto el proceso deliberativo como la votación obtenida fueron debidamente asentados en el acta correspondiente, conforme a lo previsto en el numeral 74 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato (*el acta es un requisito formal para la existencia del acto administrativo, nada más faltaba que no lo hubieren hecho constar por escrito*);
- h) Dado lo anterior, y en oposición a lo aseverado por la parte actora, se colige que fue debidamente colmado el deber que tenía a su cargo la autoridad de que hacer constar el acto por escrito, asentando las causas y pormenores con base en los cuales se llegó a la decisión asumida por el Ayuntamiento, con fundamento con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí, que se considere como «desacertada» la inconformidad vertida por la parte actora (*el acta es un requisito formal para la existencia del acto administrativo, nada más faltaba que no lo hubieren hecho constar por escrito*);
- i) Que, sin prejuzgar respecto de si la parte actora pueda tener o no razón en que la designación garantizó que las personas designadas reunieran el mejor perfil para desempeñar el cargo, lo cierto es que dicha situación no es apta ni suficiente para cambiar el sentido de la decisión

asumida por el Ayuntamiento municipal de Guanajuato (ese análisis es precisamente materia de agravio, por lo cual sí debió juzgar ese elemento);

- j) Que la decisión combatida tiene la naturaleza de un acto discrecional que parte de un ejercicio «autónomo» y «democrático» por los integrantes del cabildo y, por tanto, no resulta válido que el sentido de la decisión asumida pueda ser condicionada por el disenso formulado en torno a los perfiles que tengan los demás candidatos en comparación con el que pueda tener la parte actora, así como tampoco podría tener injerencia alguna en dicha decisión lo que pudiera estimar algún otro ente del estado, como lo sería por ejemplo un órgano de naturaleza jurisdiccional, pues esta última situación implicaría sin duda alguna una evidente invasión de esferas de poder.

Como se aprecia, el argumento fundamental que hizo valer la autoridad demandada radica en la supuesta *soberanía de la autoridad para la emisión del acto*. Es evidente, pues, que lo argumentado por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda no coincide con lo que la autoridad responsable determinó eran los argumentos de defensa de aquella y, por ende, su determinación es incongruente. Aquella nunca se defendió como lo aduce la autoridad responsable en la sentencia que se recurre, lo cual pone de manifiesto la incongruencia externa de la sentencia.

Fue la autoridad responsable quien, a modo de *suplencia*, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad² que rigen a las sentencias y alejándose de la imparcialidad que debe regir a su actuar dentro del procedimiento, argumenta en favor de la autoridad demandada e introduce cuestiones ajenas a la *litis* para justificar la legalidad del acto impugnado.

Los principios de congruencia y exhaustividad se contienen en el artículo 298 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato, que dispone que la sentencia deberá dictarse atendiendo exclusivamente a las acciones, excepciones y defensas que se hagan valer en juicio; criterio que se robustece con el contenido en las jurisprudencias que a continuación transcribo:

² A páginas 61 y 62 de la sentencia de fecha 18 de abril de 2014, dictada dentro del juicio de amparo 27/204 al que pretende darse cumplimiento por medio de la sentencia que ahora se recurre, este H. Tribunal determinó que los artículos 298 y 299 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato, recogen los principios de congruencia y exhaustividad. Que, en atención a dichos principios, la autoridad solo debe ocuparse de las personas, acciones excepciones y defensas materia del proceso administrativo.

“CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutiveos. **La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis.** Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutiveos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos".

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, Tesis: I.3o.A J/30, página 638; Registro digital: 194838.

Nota: Lo resaltado en negritas no es de origen.

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, Tesis: I.4o.A. J/31; Registro digital: 178877

El hecho de que la autoridad responsable se apartara de las defensas y excepciones efectivamente hechas valer por la autoridad demandada, vulnera en mi perjuicio el principio de congruencia ya referido, pues su decisión se basa en cuestiones que, insisto, no fueron argumentadas por la autoridad responsable en su escrito de contestación de demanda.

Este criterio encuentra apoyo con el contenido en la tesis de jurisprudencia que a continuación transcribo:

"SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN. El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, Tesis: VI.2o.C. J/218; página 1238; Registro digital: 187909

SEGUNDO. – Aunado a lo antes expuesto, aun suponiendo que la autoridad responsable no hubiere vulnerado el principio de congruencia ya referido, he de señalar a este H. Tribunal que igual agravio me irroga lo resuelto por la autoridad responsable a páginas 34 de la sentencia que se impugna, donde sostiene que:

"De esa forma, se verifica que la «facultad discrecional» ejercida por el Ayuntamiento municipal al momento de discutir, votar y aprobar la designación de las personas que conformaran el Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), se encuentra correctamente justificada con el hecho colegirse que en la sesión fue llevado a cabo el debate correspondiente por los integrantes del órgano colegiado municipal, en el cual

podieron expresar su posicionamiento, opiniones, observaciones, objeciones y, sobre todo, su votación”.

Contrario a lo que aduce la autoridad responsable, el recto ejercicio de la facultad discrecional no se colma con la simple colegiación del Ayuntamiento. En todo caso la colegiación es un requisito legal para la toma de decisiones, más ello no lleva implícito la rectitud del actuar de la autoridad administrativa que, incluso tratándose del ejercicio de facultades discrecionales, debe fundar y motivar sus determinaciones.

De las tesis de jurisprudencia que a continuación transcribo se desprende que todo acto administrativo emanado del ejercicio de facultades discrecionales debe cumplir con un requisito fundamental, a saber: la *razonabilidad*. Esta razonabilidad no es otra cosa que la motivación y fundamentación de la decisión, que, en estos casos, debe ser aún mayor a efecto de impedir la arbitrariedad de la autoridad, como aconteció en la especie.

“FACULTADES DISCRECIONALES, OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR LA AUTORIDAD, CUANDO ACTUA EN EJERCICIO DE. Cuando la autoridad administrativa actúa en ejercicio de facultades discrecionales y tiene una libertad más amplia de decisión, esto no le otorga una potestad ilimitada, debiendo en todo caso la autoridad, dentro de una sana administración, sujetarse en sus actos autoritarios a determinados principios o límites como son, la *razonabilidad* que sólo puede estar basada en una adecuada fundamentación del derecho que la sustenta, así como en una motivación, aún mayor que en el acto reglado, que tiene por objeto poner de manifiesto su juridicidad; asimismo, debe estar apoyado o tener en cuenta hechos ciertos, acreditados en el expediente relativo, o públicos y notorios y, finalmente, ser proporcional entre el medio empleado y el objeto a lograr”.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, octubre de 1991, Materias(s): Administrativa; página 181; Registro digital: 221682.

Nota: Lo resaltado en negritas no es de origen.

“FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO. El otorgamiento de facultades discrecionales a las autoridades no está prohibido, y ocasionalmente su uso puede ser conveniente o necesario para lograr el fin que la ley les señala; sin embargo, su ejercicio debe limitarse de manera que impida la actuación arbitraria de la autoridad, limitación que puede provenir de la propia disposición normativa, la cual puede establecer determinados

parámetros que acoten el ejercicio de la atribución razonablemente, o de la obligación de fundamentar y motivar todo acto de autoridad”.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Octubre de 2011, Tesis: 1a. CLXXXVII/2011 (9a.), Tomo 2, página 1088, Registro digital: 160855

Nota: Lo resaltado en negritas no es de origen.

“FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES.

La división de facultades regladas y discrecionales no es categórica o pura, sino que hay facultades discrecionales fuertes que confieren una gran libertad para tomar decisiones o crear disposiciones, frente a otras débiles, donde esa libertad está delimitada por determinados principios o estándares, conceptos jurídicos indeterminados o supuestos predeterminados. Por su parte, las facultades regladas pueden serlo en distintos niveles, donde la norma indica con detalle y concreción lo que debe hacerse o no hacerse y, en otros casos, el uso de algún concepto jurídico indeterminado o vaguedad en las disposiciones permite y obliga a la autoridad a tomar la mejor decisión. En todos los casos, debe existir una motivación, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad; de ahí que las facultades discrecionales deben estar enmarcadas y constreñidas a satisfacer ciertos fines y conforme a referentes elementales.

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo III; Tesis: I.1o.A.E.30 A (10a.); página 2365; Registro digital: 2008770.

Nota: Lo resaltado y subrayado no es de origen.

“NOTARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA PRESERVAR EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL EJECUTIVO LOCAL PARA DESIGNARLOS DEBE HACERSE JUSTIFICANDO LA ELECCIÓN SOBRE BASES RAZONABLES Y OBJETIVAS. Conforme a la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León (artículos 1, 2, 11, 13, 20 a 23, 25, 27 a 36), la función del notariado es de orden público y está a cargo del Ejecutivo local; sin embargo, por delegación, se encomienda a profesionales del derecho, mediante la patente que aquél otorga. También se establece un procedimiento singular para designar a los notarios basado, tanto en parámetros objetivos (exámenes de oposición) como subjetivos (facultades discrecionales del gobernador del Estado). Así, ante una notaría vacante o de nueva creación, las personas que reúnan los requisitos de ley presentarán la solicitud ante el Ejecutivo del Estado y se someterán a un examen

teórico práctico. De esta forma, el ejercicio de la mencionada facultad discrecional, para no contravenir el orden constitucional y, por ende, preservar el derecho humano de igualdad contenido en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (entre otros instrumentos internacionales), debe hacerse justificando la elección sobre bases razonables y objetivas, porque sólo así no puede ser reprochada de arbitraria”.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Tesis: IV.3o.A.24 A (10a.), página 1442, Registro digital: 2002339

Luego entonces, es por demás evidente lo infundado de la determinación de la autoridad responsable, pues no basta la colegiación, insisto, para que se colme el requisito de la *razonabilidad* de la decisión. Y, como acontece en este caso, de la simple lectura del acto impugnado se aprecia que este carece de toda discusión objetiva, técnica y razonada de la decisión; este obedeció a un capricho de la autoridad demandada como se desprende de las propias declaraciones de los integrantes del Ayuntamiento Paloma Robles Lacayo, Celia Carolina Valdez Beltrán, Ángel Ernesto Araujo Betanzos, Patricia Preciado Puga y Lilitiana Alejandro Preciado Zárate, quienes, de manera general señalaron que:

- a) La designación de quienes habría de conformar el Consejo Técnico había sido tomada de antemano por orden y consigna del Presidente Municipal;
- b) No se hizo la valoración en atención a perfiles técnicos;
- c) Que no se expusieron los criterios conforme a los cuales se haría la elección de los consejeros;
- d) Que únicamente se señaló la manera en que se harían las rondas de las votaciones, más no los criterios conforme a los cuales se elegiría a los candidatos al cargo;
- e) Que no hay criterios claros para la designación de los consejeros;
- f) Que, el hecho de que se trate de una facultad discrecional del Ayuntamiento no es óbice para que se funde y motive debidamente la determinación que habrá de asumirse.

TERCERO. – Igual Agravio me causa la determinación contenida a páginas 35, 36 y 37 de la sentencia que se impugna, donde la autoridad responsable sostiene:

"Por otra parte, se considera que el disenso en estudio también resulta «inoperante»; ello, pues sin prejuzgar respecto de si la parte actora pueda tener o no razón en que la designación garantizó que las personas designadas reunieran el mejor perfil para desempeñar el cargo, lo cierto es que dicha situación no es apta ni suficiente para cambiar el sentido de la decisión asumida por el Ayuntamiento municipal de Guanajuato.

Esto, pues, como ya fue dicho previamente, la decisión combatida tiene la naturaleza de un acto discrecional que parte de un ejercicio «autónomo» y «democrático» por los integrantes del cabildo y, por tanto, no resulta válido que el sentido de la decisión asumida pueda ser condicionada por el disenso formulado en torno a los perfiles que tengan los demás candidatos en comparación con el que pueda tener la parte actora, así como tampoco podría tener injerencia alguna en dicha decisión lo que pudiera estimar algún otro ente del estado, como lo sería por ejemplo un órgano de naturaleza jurisdiccional, pues esta última situación implicaría sin duda alguna una evidente invasión de esferas de poder" (Pag. 35)

[...]

Entonces, adversamente a lo expresado en la inconformidad en estudio, el análisis de los perfiles de quienes participan en el proceso de selección no es una actividad que deba ser inexorablemente materia de discusión, pues no se encuentra expresamente regulada dicha situación en el marco legal o reglamentario y, por ende, su omisión no puede ser increpado al órgano edilicio municipal, será optativo para que ese aspecto sea abordado como parte del debate que se suscite entre los integrantes del ayuntamiento durante la sesión respectiva, pero insistiendo en que la validez de la deliberación no podrá encontrarse supeditada a dicho aspecto. (Pag.36)

Por tanto, la circunstancia de que la parte actora no haya sido seleccionado, de ninguna manera lo legitima para controvertir la legalidad de la decisión asumida por el Ayuntamiento Municipal en la designación de los demás funcionarios; lo cual, revela que la parte actora únicamente ostentaba una mera «expectativa» de ser considerado como candidato en el proceso de selección³⁹, pero sin que ello se traduzca en algún derecho susceptible de ser opuesto ante la autoridad, aun cuando hubiese satisfecho los requisitos de la convocatoria y entregado la documentación requerida". (Pág.37)

Nota: Lo subrayado no es de origen.

Esta determinación adolece de debida fundamentación y motivación. La autoridad responsable llegó a esta conclusión a partir de una incorrecta apreciación y valoración de las facultades discrecionales, de la obligación que tiene la autoridad demandada de *razonar* su determinación, así como de un deficiente estudio del agravio que en tal sentido esgrimí, lo que de nueva cuenta pone de manifiesto la indebida motivación y fundamentación de la sentencia que se recurre.

En efecto, en el primero de los conceptos de que hice valer en contra del acto impugnado sostuve:

“PRIMERO. - De la simple lectura del punto cinco (5) del acto impugnado se desprende que la autoridad demandada no precisó las razones objetivas que motivaron su determinación, como tampoco señaló precepto legal alguno en cual se apoyó para emitirla.”

Sostuve también que:

[...] el *formato* que asumió el Ayuntamiento para la elección de los consejeros es solo eso: la forma o procedimiento conforme a la cual se llevaría a cabo la votación; en ningún momento debe confundirse ese formato con la motivación del acto. La motivación consiste en señalar las razones y demás circunstancias particulares que se tomaron en consideración para emitir el acto [...].

Nota: Lo resaltado no es de origen.

Como se ve, una de las cosas de las que me dolí fue precisamente de la ausencia de un razonamiento técnico y objetivo que además cumpliera con el fin público que debe satisfacer el acto en la designación de los consejeros. Por tal motivo, contrario a lo que aduce la autoridad responsable, esta sí tenía que juzgar –no prejuzgar, como lo sostiene– si la determinación que asumió la autoridad demandada en el acto impugnado cumplía con la obligación de razonar su determinación, es decir, que las personas designadas reunieran el mejor perfil para desempeñar el cargo lo que a su vez satisfacía el fin público que se perseguía.

Lo anterior no solo puesto que, como ya vimos, la determinación debe encontrarse fundada y motivada aún y cuando se trate de obligaciones discrecionales, sino, además, porque es un requisito de validez del acto administrativo que este se encuentre *debidamente fundado y motivado*, y *cumpla*

con la finalidad de interés público que derive de las leyes aplicables, según se desprende de las fracciones III, VI y VII del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato.

Luego entonces, es innegable que sí debió analizar si esa designación: (i) cumplía con la obligación de *razonabilidad* del acto a que se refieren las tesis de jurisprudencia antes transcritas y, por ende, (2) si esos perfiles eran acordes y satisfacían el interés público que con dicho acto se persigue. La simple manifestación de que la designación se hizo en ejercicio de facultades discrecionales y democráticas resulta insuficiente y carente de debida motivación y fundamentación.

De ahí que también resulta infundada la determinación de la autoridad responsable cuando sostiene:

"Por tanto, la circunstancia de que la parte actora no haya sido seleccionado, de ninguna manera lo legitima para controvertir la legalidad de la decisión asumida por el Ayuntamiento Municipal en la designación de los demás funcionarios; lo cual, revela que la parte actora únicamente ostentaba una mera «expectativa» de ser considerado como candidato en el proceso de selección, pero sin que ello se traduzca en algún derecho susceptible de ser opuesto ante la autoridad, aun cuando hubiese satisfecho los requisitos de la convocatoria y entregado la documentación requerida". (Pág.37)

Así, contrario al disenso vertido por la parte actora, se concluye que la decisión conclusiva del procedimiento de selección y designación de los integrantes del Consejo Directivo del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), no afecta ni lesiona los derechos de la parte actora en su calidad de participante dentro del mencionado procedimiento". (Pág. 37)

Como se ha insistido a lo largo del presente escrito, la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad. Por tal motivo, toda decisión de la autoridad administrativa, por muy discrecional que sea, debe estar fundada y motivada.

Por otro lado, en el caso que nos ocupa ya se determinó que sí tengo interés jurídico para controvertir el acto impugnado, lo que lleva implícito el interés para impugnar esa determinación dado que formar parte del acto. Sostener lo contrario es un contrasentido.

Este criterio se robustece con el contenido en la tesis de jurisprudencia que a continuación transcribo:

"FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. LOS ADMINISTRADOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU EJERCICIO CUANDO AFECTEN SUS DERECHOS. El Estado Mexicano, al ser un Estado de derecho constitucional democrático, condiciona toda actuación de la autoridad pública al imperio de la ley y, por ende, al control jurídico del ejercicio del poder, porque sólo a través de éste se constata si aquélla se ajusta al orden jurídico y corresponde con los fines del Estado. La facultad discrecional, desde esa óptica, no supone la libertad de la administración para actuar prescindiendo de la necesidad de justificar la realidad de la actuación concreta. Por tanto, en el acto administrativo debe integrarse lo que es discrecional de lo que es regla de derecho que le rodea, para encausarlo, dirigirlo y, sobre todo, limitarlo. Tal situación pone de manifiesto la vinculación de la administración al ordenamiento jurídico. Así, la discrecionalidad debe partir del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, el cual postula una distinción neta entre arbitrariedad y discrecionalidad, entre lo que es fruto de la mera voluntad o el puro capricho de los administradores y lo que, por el contrario, cuenta con el respaldo -mayor o menor, mejor o peor, es otra cuestión- de una fundamentación que lo sostiene. Esto es, discrecionalidad no es arbitrariedad, nunca es permitido confundir, pues aquello (lo discrecional) se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, y no meramente de una calidad que lo haga inatacable, mientras que lo segundo (lo arbitrario), o no tiene motivación respetable, sino -pura y simplemente- la conocida *sit pro ratione voluntas* o la que ofrece lo es tal que escudriñando su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación, su carácter realmente indefinible y su inautenticidad. De esta forma, como la facultad discrecional está limitada por el respeto irrestricto a los derechos humanos, su ejercicio es un acto de poder que debe estar fundado y motivado. Por tanto, los administrados poseen interés jurídico para controvertirlo cuando afecte sus derechos".

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Tesis: IV.3o.A.26 A (10a.); página 1331; Registro digital: 2002304.

La determinación de la autoridad responsable, en el sentido de que carezco de interés jurídico para impugnar la decisión del Ayuntamiento de Consejeros del SIMAPAG, *puesto que no afecta ni lesiona derechos del suscrito como participante en dicho procedimiento*, es a todas luces infundada y carente de debida motivación. Y tampoco resulta aplicable el criterio contenido en la queja

número 15/2021 en la que se apoya para arribar a esa conclusión; la autoridad responsable sigue malinterpretando el interés jurídico.

He de hacer breve referencia a la queja 15/2021 a la que refiere la autoridad responsable, pues considero pondrá de manifiesto el error en que incurre cuando valora el interés jurídico; además de que, aplicando dicho criterio a contrario *sensu*, innegablemente se acreditará que sí cuento con interés jurídico.

En la queja de referencia se discutió si el Senador Emilio Álvarez Icaza Longoria, tenía interés jurídico como senador y a título particular (persona ajena al procedimiento) para impugnar:

[...] el procedimiento de elección y nombramiento de la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en lo subsecuente CNDH), reclamando a ese respecto el procedimiento que se llevó a cabo para la elección de la Presidenta o Presidente de la CNDH, esto es, desde la expedición del Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República por el que se estableció el procedimiento de elección respectivo, el cómputo de la votación efectuada en la sesión ordinaria de siete de noviembre de dos mil diecinueve, así como la aprobación de dicha votación, y el acto de toma de protesta de la C. María del Rosario Piedra Ibarra para ocupar el cargo”.

Al resolver, la Segunda Sala de la Corte determinó negar el amparo al quejoso argumentando que, efectivamente, este carecía de interés jurídico en términos de la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que:

- a) A juicio de esta Segunda Sala, dada la naturaleza de los actos que pretende combatir, así como la calidad con la que acudió al juicio constitucional, no cuenta con interés jurídico ni legítimo para combatir el procedimiento de designación de la Titular de la CNDH;
- b) Ello, pues como ya se dijo, los posibles “vicios” que en su caso se hubiesen suscitado en ese proceso, deben repercutir en un derecho humano que tutele al quejoso o que tenga alguna afectación en su esfera de derechos -directa o indirectamente-;
- c) Sin embargo, no se advierte que los actos que pretende reclamar le causen un agravio personal y directo a sus derechos, ni tampoco se advierte la existencia de un vínculo entre tales actos y el promovente que ponga en evidencia un agravio diferenciado en los términos que exige la jurisprudencia del Tribunal Pleno;
- d) Esto es, en el presente caso, no se desprende un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación de los actos

que reclama le pueda producir un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, de tal manera que el estudio respectivo y una eventual sentencia protectora puedan justificarse.

Como se ve, la Sala negó interés jurídico al quejoso ya que este no resintió un agravio personal y directo en su esfera jurídica, y eso debido a que no participó en dicho procedimiento. Pero en este caso, el suscrito sí participó en el procedimiento administrativo del cual emana el acto reclamado, y por consiguiente, es evidente que tengo interés jurídico para impugnarlo, como ya lo resolvió este Tribunal en la sentencia de fecha 18 de abril de 2024, dictada en el juicio de amparo directo 27/2024.

En efecto, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, tengo interés en que el procedimiento administrativo en que participé se desarrolle y culmine en estricto apego a las formalidades que lo rigen, dentro de las cuales se encuentra la debida motivación y fundamentación de la decisión.

Luégo entonces, es innegable que la anulación del acto impugnado por las violaciones señaladas en el presente escrito sí podría traer un beneficio o un efecto positivo al suscrito, pues ello traería como consecuencia que se reponga el procedimiento a efecto de que se subsanen, lo que me daría la oportunidad a ser elegido como consejero del SIMAPAG, una vez que la autoridad demandada valore debidamente los perfiles de los candidatos, y funde y motive debidamente su determinación.

Al respecto resulta ilustrativo el criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación transcribo:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con

los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1689; Registro digital: 2008559

CUARTO. – Igual agravio me irroga lo resuelto por la autoridad responsable en el sub inciso C.2) «razonamiento jurisdiccional» del inciso C) «desvío de poder», del Considerando Séptimo «estudio del proceso de origen» de la sentencia que se recurre. Ahí estudió parcialmente el agravio que esgrimí relativo al desvío de poder. A juicio del suscrito, dicho argumento lo debió analizar en el apartado precedente, pues está en estrecha relación con lo que ahí resolvió.

Por lo que hace al argumento relativo al *desvío de poder* en la emisión del acto impugnado, en el segundo concepto de impugnación que esgrimí en mi escrito de demanda sostuve, *grosso modo*:

- a) Que, atento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 55, 56 y 16 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato tiene como objeto la prestación del servicio público de agua potable.
- b) Que, por tal motivo, el criterio para la designación de los consejeros que integran el Consejo Técnico de dicho organismo debe hacerse con miras a la satisfacción de un fin público: a la satisfacción del interés que tiene la sociedad de contar con las personas idóneas que aseguren la eficiente prestación del servicio público de agua potable;
- c) En el caso que nos ocupa, la designación de los candidatos no obedeció a ningún criterio que: (i) de certeza a la sociedad de la legalidad del procedimiento sustanciado y; (ii) garantice que las personas designadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar el cargo para el que fueron seleccionados;
- d) Que está queda demostrado de la propia lectura del acto impugnado, de donde se desprende que la selección de los candidatos solo obedeció a un *criterio subjetivo, un capricho* de los miembros del Ayuntamiento y;
- e) Que ese capricho entra en conflicto directo con el principio de satisfacción del interés público antes referido.

En el inciso C.2) que nos ocupa, a efecto de declararlo infundado, la autoridad responsable sostiene, en lo medular, que:

- a) Conforme artículo 302, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; existe desvío de poder cuando la resolución administrativa dictada por una autoridad, en ejercicio de sus facultades discrecionales, no corresponde a los fines por los cuales la ley le confiere dichas facultades;
- b) La actuación impugnada fue emitida en apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato; 3, 61, 62, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 106 y 107 de la Constitución política para el Estado de Guanajuato, así como en congruencia con los criterios establecidos en la convocatoria que fue publicada el día 7 siete de abril de 2022 dos mil veintidós;
- c) La nota periodística ofrecida por la parte actora resulta «ineficaz» un desvío de poder por parte del Presidente Municipal o algún otro servidor público;
- d) No existen elementos objetivos para arribar a la conclusión de que la resolución impugnada se emitió como resultado de un desvío de poder;
- e) como fue explicado en líneas anteriores, la decisión asumida en el punto cinco de la sesión número 12 doce celebrada el día 30 treinta de abril de 2022 dos mil veintidós, tiene el carácter de una «facultad discrecional» de especial naturaleza, toda vez que la misma fue ejercitada en un marco democrático y representativo [...] gestado de manera injustificada, desproporcionada o arbitraria, es de concluirse que la inconformidad planteada por el actor resulta «ineficaz» y, por tanto, insuficiente para quebrantar la presunción de legalidad que reviste la resolución confutada.

Como ya lo señalé en párrafos precedentes, la autoridad demandada nunca hizo valer los argumentos que aquí esgrime la autoridad responsable; basta leer el apartado denominado «postura de la parte demandada» del inciso C) de la sentencia que nos ocupa, para concluir que el argumento toral del Ayuntamiento siempre la supuesta *facultad soberana* para emitirlo.

Esto prueba que la sentencia que se impugna adolece de congruencia externa, pues resuelve conforme a argumentos y cuestiones que no fueron planteadas por las partes en el juicio.

Ahora bien, aun si seguimos la línea argumentativa de la autoridad responsable, he de señalar a esta H. Tribunal que la determinación que se combate adolece de la debida motivación y fundamentación que toda sentencia debe satisfacer. La autoridad responsable sigue confundiendo la naturaleza y alcances de las facultades discrecionales. Además valoró incorrectamente las pruebas ofrecidas para acreditar el desvío de poder aludido, y no precisa por que los criterios a los que hace alusión a manera de cita a pte de página, resultan aplicables para sustentar su determinación, lo cual es su obligación.

Si la autoridad responsable hubiere valorado correctamente el argumento contenido en mi concepto de impugnación, necesariamente se hubiere percatado que sí existe desvío de poder desde el momento en que la autoridad demandada no razonó -motivo ni fundamentó- por qué las personas designadas como consejeros eran las idóneas para ocupar dicho cargo; por qué con su designación se satisfacía de mejor manera el interés público que perseguía -y debe perseguir- dicha designación.

En efecto, si como lo señala la propia autoridad responsable, «existe desvío de poder cuando la resolución administrativa dictada por una autoridad, en ejercicio de sus facultades discrecionales, no corresponde a los fines por los cuales la ley le confiere dichas facultades», es innegable que la designación de los consejeros antes referidos debía satisfacer ese fin al que se refieren los artículos 1, 2, 55, 56 y 16 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, y con la finalidad de interés público a que se refiere la fracción VII del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato.

Como ya quedó precisado en párrafos precedentes, el ejercicio de facultades discrecionales no exime a la autoridad administrativa de motivar y fundamentar el acto administrativo.

En este caso resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 1a. CLXXXVII/2011 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación transcribo:

“FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO. El otorgamiento de facultades discrecionales a las autoridades no está prohibido, y ocasionalmente su uso puede ser conveniente o necesario para lograr el fin que la ley les señala; sin embargo, su ejercicio debe limitarse de manera que impida la actuación arbitraria de la autoridad, limitación que puede

provenir de la propia disposición normativa, la cual puede establecer determinados parámetros que acoten el ejercicio de la atribución razonablemente, o de la obligación de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, Tomo 2; jurisprudencia 1a. CLXXXVII/2011 (9a.) Materias(s): Constitucional, Común; página 1088; Registro digital: 160855.

Nota: Lo resaltado no es de origen.

Luego entonces, la ausencia de razonamiento alguno por parte de la autoridad demandada en el acto impugnado, tendiente a justificar la designación de dichas personas, pone de manifiesto el desvío de poder; máxime si tomamos en cuenta que, de la lectura del propio acto, así como de la entrevista al alcalde contenida en el Disco Compacto (CD) que allegué como prueba de mi parte, se desprende la desviación de poder aludida.

En efecto, si la autoridad responsable **hubiere atendido al contenido del acto impugnado**, que es un documento público atento a lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, concatenándola con la entrevista antes referida, se **hubiere percatado** que, los regidores del Ayuntamiento Paloma Robles Lacayo, Celia Carolina Valdez Beltrán, Ángel Ernesto Araujo Betanzos, Patricia Preciado Puga y Liliana Alejandro Preciado Zárate, de manera general señalaron en la sesión respectiva que:

- g) La designación de quienes habría de conformar el Consejo Técnico había sido tomada de antemano por orden y consigna del Presidente Municipal;
- h) **No se hizo la valoración en atención a perfiles técnicos;**
- i) Que no se expusieron los criterios conforme a los cuales se haría la elección de los consejeros;
- j) Que únicamente se señaló la manera en que se harían las rondas de las votaciones, más no los criterios conforme a los cuales se elegiría a los candidatos al cargo;
- k) Que no hay criterios claros para la designación de los consejeros;
- l) Que, el hecho de que se trate de una facultad discrecional del Ayuntamiento no es óbice para que se funde y motive debidamente la determinación que habrá de asumirse.

Y de la entrevista al alcalde del Ayuntamiento que obra en el Disco Compacto (CD) que allegué el juicio y a la que indebidamente la autoridad responsable se refiere como nota periodística, se desprende que es este quien personalmente declara haber pactado con otros miembros del Ayuntamiento la designación de los consejeros de antemano, evidenciando la ausencia de razonabilidad del acto impugnado.

Contrario a lo que aduce la autoridad responsable, el Disco Compacto (CD) que allegué el juicio no es una nota periodística como aquella a las que se refiere la tesis de jurisprudencia intitulada "NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS", en la que parece fundar su determinación la autoridad responsable. Dicho criterio niega valor probatorio a las notas periodísticas ya que, sostiene, no se trata de un documento público ni de un documento privado a la luz de la Ley Federal del Trabajo; y, además, porque sus fuentes no son confiables y pueden terminar siendo una interpretación de quien la elaboró.

En principio, este criterio no resulta aplicable a la presente causa por una sencilla razón: el disco compacto no es un documento de los que refieren los artículos 78 y 81 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato. Se trata de un medio de prueba de los que refiere el artículo 115 del Código en cita.

Por otro lado, tampoco se trata de una nota periodística; contiene la entrevista -en vivo- que el propio alcalde del Ayuntamiento, Mario Alejandro Navarro Saldaña, concedió a dicho medio de comunicación. Luego entonces, se trata de una declaración directa de un servidor público ante un medio de comunicación donde la fuente de información es el propio alcalde, no un tercero, de ahí que no se pueda negar que fue el mismo alcalde quien hizo la declaración y que la entrevista es el resultado de un trabajo de interpretación del periodista que realizó la entrevista.

En cambio, si la autoridad responsable hubiere aplicado el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia Tesis: I.110.A.15 K (11a.), la cual está obligada a conocer en atención al principio de *iure novit curia*, hubiere concluido que esa entrevista tenía el carácter de un acto de autoridad, y si no, cuando menos que no era una nota periodística como lo señala. Dicho criterio jurisprudencial equipara a un acto de autoridad las «declaraciones, manifestaciones o comentarios de un servidor público en ejercicio de sus funciones a través de sus redes sociales o medios de comunicación».

"ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON LAS DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O COMENTARIOS DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, A TRAVÉS DE SUS REDES SOCIALES O MEDIOS DE COMUNICACIÓN, QUE IMPLICAN UNA DENUNCIA QUE PUEDE AFECTAR EL DERECHO AL HONOR Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE FORMULAN.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el quejoso reclamó de una autoridad perteneciente a una entidad federativa diversas declaraciones, manifestaciones y comentarios en que aludió a su persona enviados, publicados y difundidos a través de sus redes sociales oficiales (YouTube, Twitter y Facebook), así como mediante contenidos audiovisuales en el programa que conduce. La Jueza de Distrito concedió el amparo, e inconforme con esa determinación, aquélla interpuso recurso de revisión, al considerar que los actos reclamados no son de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las declaraciones, manifestaciones o comentarios de un servidor público en ejercicio de sus funciones a través de sus redes sociales o medios de comunicación, que implican una denuncia que puede afectar el derecho al honor y la presunción de inocencia de la persona respecto de quien se formulan, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que modifican la opinión que se tiene respecto de quien se expresan.

Justificación: Lo anterior, porque de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el honor es el concepto que tiene la persona de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; asimismo, que existen dos formas de sentir y entender el honor, a saber: el aspecto subjetivo o ético, el cual se entiende como un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y el objetivo, externo o social, el cual consiste en la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. Así, toda vez que las manifestaciones hechas por una autoridad a través de sus redes sociales oficiales o medios audiovisuales, en forma de acusación, imputación o burla, con el ánimo de exhibir a otra persona, o bien, cuando implican una denuncia, provocan el equivalente a un juicio sumario en el que se imputa, procesa y condena en un instante, que a su vez generan la existencia de una opinión negativa respecto de la persona de quien se habla, es innegable que constituyen un acto de autoridad sujeto a escrutinio constitucional en el juicio de amparo en virtud de que pueden transgredir el derecho al honor y la presunción de inocencia.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época; Libro 29, septiembre de 2023, Tomo V, página 5261; Registro digital: 2027290.

Y, si bien la valoración de dicho medio de prueba quedaba al *prudente* arbitrio del juzgador, es por demás evidente que este valoró incorrectamente el medio de prueba en comento al atribuirle una naturaleza que no le corresponde.

Si la autoridad responsable hubiere aplicado el criterio jurisprudencial antes referido, así como el contenido en tesis "PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR³" que ella misma utilizó como fundamento, hubiere concluido que la entrevista contenida en el disco compacto (CD) refleja de manera correcta e idónea los hechos que pretenden demostrarse en el juicio, que es la desviación de poder en la emisión del acto impugnado mediante la negociación arbitraria del alcalde con miembros del Ayuntamiento.

QUINTO. – Igual agravio me irroga lo resuelto por la autoridad responsable en el inciso D) «formalidades del procedimiento» de la sentencia que se impugna, donde declaró infundado e inoperante los conceptos de impugnación contenidos en los agravios tercero, cuarto, quinto y sexto de mi escrito de demanda.

En el apartado denominado «III. Cumplimiento de los requisitos de la convocatoria» del inciso en comento, la autoridad responsable analizó el agravio que esgrimí en contra de la vulneración a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 66 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato; y ahí sostiene, a grandes rasgos, que:

- a) El disenso planteado por la parte actora resulta infundado toda vez que parte de una «apreciación errónea» de los hechos;
- b) Se encuentra acreditado que tanto Gemma Lourdes Trejo Gavia como Héctor Javier Morales Ramírez renunciaron el día 6 seis de abril de 2022 dos mil veintidós a los cargos públicos que desempeñaban dentro del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, con antelación al día 7 siete de abril de

³ V. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, Tesis: I.3o.C.671 C; página 2371; Registro digital: 170209

- esa misma anualidad, fecha en que fue publicada la convocatoria en comento en la página oficial del Gobierno municipal;
- c) En tal sentido y adversamente a lo señalado por la parte actora, se precisa que a la fecha en que fue publicada la convocatoria las personas previamente indicadas sí se encontraban separadas de su cargo como servidores públicos;
 - d) La renuncia adquirió validez no resulta necesaria la autorización o aprobación del superior jerárquico o bien, el cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos, sino que desde el momento de su presentación, por sí sola, produce el efecto de dar por determinada la relación que existía entre esas personas y el organismo operador de agua municipal;
 - a) Por tanto, se determina que el oficio UT087-2022, emitido por la titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), y que fue ofrecido como prueba de su intención, «carece de eficacia» para demostrar que los demás participantes del procedimiento de selección hubieran incumplido con alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria.

He de señalar a este Tribunal que, de nueva cuenta la autoridad introduce argumentos de defensa que no hizo valer la autoridad demandada ni ninguno de los terceros con derecho incompatible, lo cual, de nueva cuenta evidencia la incongruencia externa de la sentencia que se recurre.

En su escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada se limitó a señalar que:

“ [...]

Resulta inoperante el motivo de disenso expresado por el actor, toda vez que parte de un postulado no verídico, pues es falso que dichas personas hayan incumplido con los requisitos de elegibilidad previsto en el citado dispositivo reglamentario, ya que si bien es cierto, que conforme a al artículo 66 fracción VI del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, es un requisito para ser consejero “No desempeñar ningún cargo o comisión en la administración en la administración pública federal, estatal o municipal”, también es verdad que el propio actor reconoce expresamente que el mismo día en que se expidió la convocatoria, Gemma Lourdes Trejo Gavia y Héctor Javier Morales Ramírez presentaron sus respectivas renunciaciones en sus trabajos.

Lo anterior es de especial relevancia, ya que el reglamento no distingue ni establece un plazo previo en que los aspirantes deban estar libres de cargos públicos para poder participar (verbigracia, el Reglamento no establece que no se debió dejar de ser servidor público 6 meses antes de la participación en la convocatoria), por lo que debe deducirse que dicha calidad (de no funcionario) debe sostenerse al momento en que se registra y participa en la convocatoria y dicho requisito debe estar vigente y poder corroborarse al momento en que se realiza con las postulaciones; lo que sí aconteció en la especie, razón por la cual devienen en inoperante dicha manifestación del demandante por sustentarse

Como se aprecia de lo antes transcrito, la autoridad demandada no argumentó como lo hace la autoridad responsable. Por principio de cuentas, nunca objetó -en cuanto a su alcance y valor probatorio- el documento público consistente en el oficio UT087-2022, emitido por la titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG). Tampoco argumentó que la renuncia *verbal* de dichas personas surtía efectos desde el momento que se presentó por los servidores públicos, esto es, el día 06 de abril de 2024.

Los anteriores fueron argumentos que introdujo la autoridad responsable a manera de *suplicia* y en franca violación al principio de congruencia. No obstante, quien parte una errónea apreciación de los hechos como del derecho, lo es la autoridad responsable como lo evidencio a continuación.

En el oficio antes referido es un documento público que hace prueba plena conforme a lo dispuesto por el artículo 78 y 121, de que fue hasta el día 07 de abril de 2024, fecha en que se lanzó la convocatoria, que el Consejo Directivo del SIMAPAG aceptó la renuncia de Héctor Javier Morales Ramírez y Gemma.

En este caso, la autoridad responsable no argumenta por qué dicho documento público no hace prueba plena de que, a la fecha de la convocatoria, ambas personas aún detentaban un cargo en la administración pública municipal. No argumenta -insisto, siempre a manera de *suplicia*- como era su obligación, por qué no era necesaria la aceptación de la renuncia por parte del Consejo Directivo. Se limita a citar a pie de página una tesis aislada que habla de la validez de la renuncia desde el momento en que se presenta.

Por ello, insisto, si la autoridad responsable hubiere leído y valorado adecuadamente tanto el concepto de impugnación contenido en mi escrito de demanda como el documento público consistente en el oficio UT087-2022, hubiere concluido que Gemma Lourdes Trejo Gavia como Héctor Javier Morales Ramírez, sí tenían el cargo de servidor público al momento a la fecha de la convocatoria, y, por ende, resultaban innelegibles al cargo de consejero. Y, consecuentemente, que el acto impugnado se emitió vulnerado lo dispuesto por el artículo 137 fracción VIII del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, de este H. Tribunal Colegiado atentamente pido:

PRIMERO. Me reconozca el carácter con el que me ostento en el presente juicio de garantías.

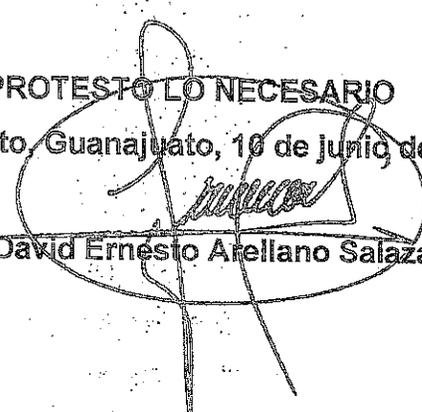
SEGUNDO. Me tenga interponiendo dentro del plazo de ley juicio de amparo directo en contra del acto reclamado y la autoridad responsable enunciados en el proemio del presente escrito.

TERCERO. Se solicite el informe previo a la autoridad responsable y se emplace a los tercero interesados en los domicilio señalado para tales efectos.

CUARTO. Tramitado que sea el presente juicio por todas sus etapas, se dicte sentencia en donde se conceda a mi mandante el amparo y protección de la justicia federal en contra del acto reclamado.

PROTESTO LO NECESARIO

Guanajuato, Guanajuato, 10 de junio de 2024.


Lic. David Ernesto Arellano Salazar